

ESTADO SUCRE

FUNDACIÓN REGIONAL PARA LA VIVIENDA (FUNREVI)

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

La Fundación Regional para la Vivienda del Estado Sucre (Funrevi), tiene por objeto la planificación, elaboración, ejecución de políticas, y financiamiento de proyectos e investigaciones en el área de vivienda, y soluciones habitacionales, igualmente adquisición de tierras y recursos tecnológicos necesarios para el cumplimiento de políticas y metas que, en el área de la vivienda, establezca el Ejecutivo Estadal. En el ejercicio 2008, contó con un presupuesto de Bs.F. 26.000.000,00.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación fiscal se orientó hacia la evaluación de procesos administrativos relacionados con las operaciones realizadas por la FUNREVI, referidas con la adquisición de terrenos y casas en el ejercicio 2008, para ser destinados al “Programa Barrio Adentro”, por Bs.F. 1.490.239,00 ejecutados con cargo a la partida 4.04.11.00.00 “Inmuebles, maquinaria y equipos usados”, se verificó una muestra por Bs.F. 1.308.000,00 lo que representa el (87,77%); utilizando como criterio de selección aquellos pagos cuyos montos representaron mayor cuantía.

Observaciones relevantes

Se constató que FUNREVI, le adquirió a una empresa, 6 parcelas de terreno y las viviendas construidas sobre ellas, por Bs.F. 218.000,00 cada una, identificadas con los Nros: 52, 69, 72, 83, 85 y 86, ubicadas en la urbanización “Villas del Campo”, cada parcela tiene una superficie aproximada de 180,00 mts², y su construcción, tiene un área de 77,00 mts², no obstante, cabe destacar que la comparación realizada a los precios de venta de otras casas en la misma urbanización, con similares características, en fechas cercanas, y vendidas a particulares por la empresa, fueron por montos inferiores; al respecto, el numeral 4, del artículo 38, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001, establece: (...)

“El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: “*Omissis*” 4. Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras Leyes...”.

Por su parte, el literal a, del artículo 3, de las Normas Generales de Control Interno (NGCI) Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-97, indica: (...) “El control interno de cada organismo o entidad debe organizarse con arreglo a conceptos y principios generalmente aceptados de sistema y estar constituido por las políticas y normas formalmente dictadas, los métodos y procedimientos efectivamente implantados y de los recursos humanos, financieros y materiales, cuyo funcionamiento coordinado debe orientarse al cumplimiento de los objetivos siguientes: Salvaguardar el Patrimonio Público...”. En ese sentido, se observan debilidades en el sistema de control interno, relacionadas con los procesos administrativos llevados por FUNREVI, respecto a la adquisición de estos bienes inmuebles, lo que ocasionó mayor erogación de recursos su adquisición.

Se evidenció que FUNREVI, vendió a particulares, las 6 parcelas anteriormente identificadas y su construcción, por Bs.F. 2.000,00 cada una, aun cuando fueron adquiridas por la FUNREVI a la empresa por Bs.F. 218.000,00 cada una, lo que representó un valor total de compra de Bs.F. 1.308.000,00. Asimismo cabe destacar, que en la revisión realizada a los documentos de compra-venta de dichas viviendas, se evidenció, que 2 de los beneficiarios son hijos del ciudadano Gobernador del Estado Sucre en el ejercicio 2008; por otra parte se determinó, que la FUNREVI, no recibió ingreso alguno por concepto de la venta de estos inmuebles. Sobre este particular, el artículo 141, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 19-02-2009), dispone a saber: (...) “La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad,

eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la Ley y al derecho...”.

En el mismo orden de ideas, las NGCI en su artículo 3, prevén: (...) “El control interno de cada organismo o entidad debe organizarse con arreglo a conceptos y principios generalmente aceptados de sistema y estar constituido por las políticas y normas formalmente dictadas, los métodos y procedimientos efectivamente implantados y de los recursos humanos, financieros y materiales, cuyo funcionamiento coordinado debe orientarse al cumplimiento de los objetivos siguientes: a) Salvaguardar el Patrimonio Público...”. A tales efectos, se observó debilidades en el sistema de control interno, vinculado con los procesos administrativos llevados por la FUNREVI, en la compra-venta de bienes inmuebles, lo que ocasionó que ésta, destinara los mismos a beneficio de particulares, mas no al “Programa Barrio Adentro” tal y como estaba programado inicialmente igualmente, no fue, comprobado el ingreso por concepto de pago proveniente de la negociación con particulares, causando que el patrimonio de la fundación, se viera afectado por Bs.F. 1,31 millones.

Se evidenció que el Presidente de FUNREVI, en el ejercicio 2008, vendió a particulares, sin la aprobación del Consejo Gerencial de dicha Fundación, estas parcelas y su respectiva construcción, las cuales habían sido adquiridas para ser destinadas al “Programa Barrio Adentro”. Al respecto, el artículo 14, de los estatutos de la FUNREVI, (Gaceta Oficial Extraordinario del Estado Sucre N° 311 de fecha 06-06-97) dispone: (...) “El Presidente tendrá las siguientes atribuciones: “*Omissis*” 1) en general, ejecutar todos los actos necesarios para la realización del objeto y desarrollo de las actividades de la Fundación, para la ejecución de aquellos actos que excedan de simple administración, el Presidente de la Fundación requerirá siempre necesariamente la autorización del Consejo Gerencial, sin el cual el acto que ejecute no tendrá validez...” Tal situación es consecuencia de las debilidades y deficiencias que presenta el sistema de control interno aplicado en las áreas administrativas y de contrataciones de la FUNREVI, así como también, a la poca diligencia de los niveles directivos y gerenciales en la adopción de medidas necesarias ante la detección

de irregularidades o hechos contrarios a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia, afectando el principio de transparencia que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 141, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Se determinó, que el Gobernador del Estado Sucre aprobó la transferencia de recursos a favor de FUNREVI mediante Decretos Nros. 2368 de fecha 27-02-2008 y 2561 de fecha 27-05-2008, para la “Adquisición de Casas para el Programa Barrio Adentro”, verificándose que la Fundación compró por Bs.F. 1,31 millones 6 parcelas de terreno y su respectiva construcción para destinarlas en beneficio del citado Programa, no obstante, estas viviendas fueron vendidas por la Fundación a particulares, por un monto de Bs.F. 2,00 mil, cada una, destinándose: 2, a hijos del ciudadano Gobernador del Estado Sucre, al respecto, el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 19-02-2009), indica : (...) “La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho...”.

Igualmente, los artículos 72 y 76, de la Ley de Administración del Estado Sucre (Gaceta Oficial del Estado Sucre Extraordinario N° 1.013 de fecha 26-12-2005), disponen: (...) “Corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado Sucre y a la Directora de adscripción, ejercer conjuntamente el control de gestión y tutela sobre los entes descentralizados funcionalmente, para la coordinación estratégica del sector y la evaluación del desempeño institucional de sus resultados...”, (...) “El control tutelar de los entes descentralizados funcionalmente se ejercerá por el Gobernador o Gobernadora del Estado Sucre, el Secretario o Secretaria General de Gobierno y la Dirección de adscripción en los términos establecidos en esta Ley y sus Reglamentos...”. Ahora bien, cabe significar, que la FUNREVI como detenta personalidad jurídica y patrimonio propio, queda claro que no integra la Administración Central del Estado Sucre, no obstante, el Ejecutivo Regional deberá ejercer un control

tutelar, tal como se afirmara *ut supra*, en tal sentido, éste debió velar porque dichos inmuebles, fueran destinados para el fin que se había previsto inicialmente. En consecuencia que la FUNREVI, adquirió los terrenos y su construcción, a precios superiores a los vendidos por la misma empresa en fechas cercanas y con idénticas características para posteriormente destinarlas a beneficio de particulares.

Conclusiones

Sobre la base de las observaciones desarrolladas en el presente informe, vinculadas con la evaluación de los procesos legales, administrativos, presupuestarios, financieros y técnicos, relacionados con las operaciones realizadas por la FUNREVI, referidas a la adquisición de bienes inmuebles destinados al “Programa Barrio Adentro” en el ejercicio 2008, podemos concluir que el ente, presentó debilidades de control interno en cuanto a los procesos de compra-venta de bienes inmuebles, así como el destino dado a los mismos, asimismo, el Ejecutivo Regional presentó deficiencias en el ejercicio del control tutelar, en el sentido de custodiar que estos inmuebles fueran destinados a los fines para los cuales se adquirieron, lo cual afectó el logro de los objetivos de la función pública, como lo es una eficiente y transparente gestión administrativa; que garantice la exactitud, cabalidad, veracidad y oportunidad de la información administrativa, presupuestaria, financiera y técnica procurando la eficiencia, eficacia, economía y legalidad de los procesos y operaciones institucionales realizados por la FUNREVI.

Lo anteriormente expuesto, atenta contra los intereses del Estado, a los fines de salvaguardar el patrimonio público y por ende, contribuir al cumplimiento del principal objetivo de la organización y funcionamiento de la administración pública, como es dar eficacia a los principios, valores y normas consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Recomendaciones

Con fundamento en las observaciones del presente informe y dada la importancia de las deficiencias y debilidades señaladas en el mismo, se considera oportuno tomar en cuenta:

- Establecer controles internos, que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de irregularidades, desviación de los objetivos y metas programadas, o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia, honestidad y transparencia, incrementando la protección del patrimonio público, minimizando riesgos de daños contra el mismo y promoviendo la utilización racional de los recursos del Estado.
- Ejecutivo Regional deberá activar mecanismos de control tutelar, y ejercer estricta vigilancia sobre los recursos otorgados, con la finalidad de que éstos sean destinados a los fines previstos.
- El Procurador del Estado Sucre deberá iniciar las acciones legales correspondientes a la recuperación de las 6 parcelas y su respectiva construcción, ubicadas en la urbanización “Villas del Campo”, identificadas con los Nros: 52, 69, 72, 83, 85 y 86, destinadas al “Programa Barrio Adentro”.

ESTADO TÁCHIRA

MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL

ALCALDÍA

TRÁMITES DE INCORPORACIÓN A LA NÓMINA DEL PERSONAL

El Cabildo en San Cristóbal comenzó su trayectoria el 31-03-61, cuando el Capitán Juan Maldonado tomó el Valle de Santiago y lo fundó con el nombre de San Cristóbal, para de esa manera declararla Ciudad autónoma, libre y soberana. El municipio San Cristóbal posee una población de 992.669 habitantes aproximadamente para el año 2001. El Concejo municipal de San Cristóbal lo integran 9 Concejales.

Los recursos estimados del municipio según Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos para el año 2009 fueron de Bs.F. 174,81 millones.

Según Censo de Población efectuado en el año 2001, el municipio posee 992.669 habitantes. Cuenta con un total de 5 parroquias: San Juan Bautista, La Concordia, Pedro María Morantes, San Sebastián y Francisco Romero Lobo. La Alcaldía del municipio San Cristóbal cuenta con un total de 1911 trabajadores.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación fue orientada a verificar presuntas irregularidades relacionadas con la incorporación a la nómina de personal, de una funcionaria de alto nivel, quien fue inhabilitada, y que presuntamente continuaba devengando sueldo en esa municipalidad, así como las acciones cometidas por el Alcalde y la Contraloría Municipal en relación al caso, durante el período correspondiente a 2007-2009.

Observaciones relevantes

En fecha 01-09-2006, el Alcalde del municipio San Cristóbal estado Táchira, designa a la Jefe de la División de Administración y Finanzas adscrita a la Dirección de Hacienda, según Resolución N° 191 de fecha 22-08-2006. Por su parte, mediante Resolución N° 01-00-000218 de fecha 17-08-2007, el ciudadano Contralor General de la República, impone la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de 3 años, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos en concordancia con el artículo 105 de la citada Ley, y la fecha de egreso fue el 25-02-2009, siendo que en fecha 04-10-2007, se da por notificada de la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de 3 años, mediante Oficio N° 08-01-1404 de fecha 04-10-2007. Lo que evidencia que continuó laborando como “Jefe de la División de Administración y Finanzas adscrita a la Dirección de Hacienda, y cobrando su remuneración durante 1 año, 4 meses y 21 días.

El ciudadano Alcalde como máxima autoridad del municipio San Cristóbal estado Táchira, quien tenía una relación de trabajo con la prenombrada ciudadana desconoció la decisión tomada por parte de este Órgano Superior de Control de la sanción de Inhabilitación por un período de 3 años a la citada ciudadana, toda vez que permaneció en su cargo hasta el 25-02-2009 como “Jefe de la División de Administración y Finanzas adscrita a la

Dirección de Hacienda”, después de haber sido publicada la decisión en Gaceta Oficial antes identificada.

En este sentido, es de indicar lo señalado en los numerales 1 y 7 del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM) Gaceta Oficial N° 345.589 de fecha 21-04-2006, el cual señala: El alcalde o alcaldesa tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la constitución del estado, leyes nacionales, estatales, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales”. (...) “Ejercer la máxima autoridad en materia de administración de personal y, en tal carácter, ingresar, nombrar, remover, destituir y egresar, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en la ordenanza que rige la materia, con excepción del personal asignado al Concejo Municipal”.

Por otra parte, es de destacar el contenido del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno (NGCI) Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-97, el cual establece lo siguiente: Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes: a) Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general vigilar su efectivo funcionamiento. La situación expuesta trajo como consecuencia la desviación de recursos, los cuales deben ser reintegrados al Tesoro Público Municipal.

Por otra parte, el Director de Recursos Humanos de esa entidad una vez publicada la Inhabilitación en la Página web de la Contraloría General de la República, siendo pública la situación de Inhabilitación en la que se encontraba la referida ciudadana, debió suspenderla de inmediato del cargo de Jefe de la División de Administración y Finanzas adscrita a la Dirección de Hacienda de la municipalidad, por cuanto como ya se indicó en la normativa antes señalada la función de un gerente es, entre otras, vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, u operaciones que tienen a su cargo.

Al respecto es de señalar el contenido del artículo 10 de las Normas antes citadas: “Los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben:

- a) Vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo;
- b) Ser diligentes en la adopción de las medidas necesarias ante cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y/o eficacia;
- c) Asegurarse de que los controles internos contribuyan al logro de los resultados esperados de la gestión.
- d) Evaluar las observaciones y recomendaciones formuladas por los organismos y dependencias encargados del control externo e interno, y promover la aplicación de las respectivas medidas correctivas”.

La situación expuesta trajo como consecuencia la desviación de recursos, los cuales deben ser reintegrados al Tesoro Público Municipal.

Por otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario de fecha 24-03-2000), en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, corresponderá a los Órganos de Control Fiscal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos, por ende, el ejercicio de tales funciones están dirigidas en esencia a salvaguardar el patrimonio público.

Las Contralorías Municipales, están encargados de velar por preservar la correcta gestión administrativa por parte del ente o entidades sujetos a su control, y en este orden de ideas observamos que ese Órgano de Control aún cuando fue pública la sanción de inhabilitación de la referida ciudadana, no tomó acciones a los fines de

notificar a las autoridades de ese ente de la obligación de suspender del cargo a la citada ciudadana. La situación expuesta vulnera el principio de legalidad que debe prevalecer en cada uno de los procesos y actividades que realiza esa dependencia, de conformidad con las leyes.

Conclusiones

De los resultados de la auditoría practicada, se evidenció que el ciudadano Alcalde como máxima autoridad del municipio San Cristóbal estado Táchira, quien tenía una relación de trabajo con la ciudadana inhabilitada, desconoció la decisión tomada por parte de este Órgano Superior de Control de la sanción de Inhabilitación por un período de 3 años, toda vez que permaneció en su cargo hasta el 25-02-2009 como “Jefe de la División de Administración y Finanzas adscrita a la Dirección de Hacienda”, después de haber sido publicada la decisión en Gaceta Oficial antes identificada. Así mismo, se evidencia que el Director de Recursos Humanos de esa entidad una vez pública la Inhabilitación mantuvo en el cargo que venía desempeñando a la referida ciudadana, omitiendo las funciones que como gerente debe tener dentro de la municipalidad establecidas en las Normas de Control Interno, en las que se señala que la función de un gerente es, entre otras, vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, u operaciones que tienen a su cargo. Por otra parte, las Contralorías Municipales, están encargadas de velar por preservar la correcta gestión administrativa por parte del ente o entidades sujetos a su control, y en este orden de ideas observamos que ese Órgano de Control aún cuando fue pública la sanción de inhabilitación de la referida ciudadana, no tomó acciones a los fines de notificar a las autoridades de ese ente de la obligación de suspender del cargo a la citada ciudadana. La situación expuesta vulnera el principio de legalidad que debe prevalecer en cada uno de los procesos y actividades que realiza esa dependencia, de conformidad con las leyes.

Recomendaciones

En atención a las observaciones señaladas con el firme propósito de que las mismas sean atendidas y subsanadas

en beneficio de una sana gestión administrativa, más eficiente y efectiva, se recomienda a las máximas autoridades del municipio San Cristóbal del estado Táchira, lo siguiente:

- Crear los mecanismos de control necesarios que permitan verificar el estatus del personal que labora en la municipalidad, por parte de la Dirección de Recursos Humanos.
- La máxima autoridad del Municipio deberá acatar las decisiones tomadas por este Órgano Superior de Control, una vez pública dicha decisión, a través de la página web de la Contraloría General de la República y en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.